

3. Situación asimilada a la excedencia por cuidado de familiares. En lo relativo a este apartado se estará a lo dispuesto por el Estatuto Básico del Empleado Público para el personal funcionario de carrera y por el periodo de nombramiento.

4. Durante el periodo de excedencia por cuidado de hijo menor el personal docente con nombramiento de interino tendrá derecho a la reserva de plaza por la que había estado nombrado por el curso escolar. Podrá disfrutar de este derecho todo el personal interino (en vacantes o sustituciones), tanto si tienen un nombramiento por todo el curso escolar como si lo tienen de duración inferior, teniendo en cuenta que el derecho a reserva de plaza finaliza cuando concluya su nombramiento, por llegar a la fecha final especificada en el mismo, por incorporación del titular de la vacante, o cuando la hija o el hijo que da derecho a la excedencia cumpla tres años. En cumplimiento de las normas de Seguridad Social, en el caso que se interrumpa la excedencia por incorporación del titular, el sustituto podrá solicitar de nuevo otro nombramiento y seguir en excedencia, pero debe incorporarse al centro el primer día para hacer efectivo su nombramiento y seguir en la misma situación. El tiempo de excedencia por cuidado de hijo y cuidado de familiar computará a efectos de servicios prestados.

5. En todo caso se estará a lo dispuesto por la normativa de la Seguridad Social en temas de maternidad o paternidad y riesgo durante el embarazo, siendo dos meses el tiempo mínimo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijo menor.

Artículo 170. Monoparentalidad

En los casos en los que sea de aplicación el permiso de 16 semanas por nacimiento, acogida o adopción, la duración se incrementará en 10 semanas.

TÍTULO VII

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Capítulo I - Información y formación de los trabajadores

Artículo 171. Formación e información del personal de los centros educativos

1. Antes de la incorporación al puesto de los trabajadores del centro educativo, el equipo directivo deberá informar de:

a.- Los riesgos generales de las instalaciones del propio centro educativo. Esta información se extractará de la evaluación de riesgos del centro.

b.- Las medidas adoptadas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación del personal. Estas medidas serán extractadas del Plan de Autoprotección, o en su defecto, del Plan de Evacuación del centro educativo.

c.- Las fichas informativas de riesgos por puesto de trabajo. Se pondrá a disposición de cada empleado público docente y personal de administración y servicios la ficha informativa de los riesgos laborales de su especialidad o puesto de trabajo. Dichas fichas se encuentran recogidas en el apartado de la web de educación en carm.es, área temática "Prevención en Educación" en el enlace "Fichas Informativas de Prevención de Riesgos Laborales".

2. Para la correcta entrega de esta información debe consultarse el procedimiento que se encuentra en la misma web.

3. El personal docente dispondrá en el Centro de Profesores y Recursos (CPR) de oferta formativa específica en materia de prevención de riesgos laborales. El

personal de administración y servicios de los centros educativos, podrá acceder al programa de formación en materia de prevención de riesgos laborales ofertado por la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública (EFIAP).

Capítulo II - Vigilancia de la salud

Artículo 172. Ámbito de aplicación de la vigilancia de la salud

El ámbito de aplicación de los exámenes de salud se llevará a cabo sobre todos los empleados públicos docentes y personal de administración y servicios, incluido el profesorado de religión, el profesorado especialista y el resto de personal laboral.

Artículo 173. Principios rectores de la vigilancia de la salud

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1995, la vigilancia de la salud se basará en los principios de no obligatoriedad, la no discriminación laboral, el respeto a la intimidad y confidencialidad de la información, así como la independencia profesional y el abarcar tanto lo individual como lo colectivo.

Artículo 174. Exámenes de salud del personal funcionario docente

1. En aplicación de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales esta consejería garantizará a su personal la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, considerándola como un componente esencial de la prevención y como elemento para la promoción de la salud de los mismos.

2. Se realizarán exámenes de salud general (exploración clínica, pruebas de salud y cuestionarios) y exámenes de salud médicos diagnósticos (especialidades médicas) cuando corresponda, y siempre según los protocolos establecidos para cada puesto de trabajo. Los resultados se comunicarán confidencialmente a las personas examinadas médicamente.

3. Con carácter general, los exámenes de salud se ofertarán con una periodicidad aproximada de tres años.

4. Los trabajadores podrán elegir el centro médico en el que realizar su examen entre aquellos centros concertados por esta consejería.

Artículo 175. Adaptaciones del puesto de trabajo

Con carácter general, las adaptaciones del puesto de trabajo para garantizar la protección del personal especialmente sensible se realizarán dentro del mismo centro donde este preste sus servicios durante el curso escolar.

Artículo 176. Alcance de la adaptación del puesto de trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 31/1995, las obligaciones de carácter preventivo hacen referencia al puesto de trabajo desempeñado por el trabajador y por ende a las funciones correspondientes al mismo. Por tanto, los derechos derivados de esta protección especial atañen de manera exclusiva al puesto de trabajo y sus funciones, no pudiendo incluir en las medidas preventivas adoptadas el concepto de trayecto entre el domicilio habitual y el centro de trabajo.

Artículo 177. Adaptaciones del puesto de trabajo de carácter extraordinario

1. Con carácter extraordinario podrá proponerse adaptación del puesto de trabajo en un centro distinto cuando las necesidades de adaptación requieran

características concretas que el centro donde presta sus servicios el trabajador no reúne (requisitos estructurales, accesibilidad, etc.).

2. Cuando por problemas de salud exista la necesidad de acercar el centro de servicio a la localidad de residencia, la persona interesada se deberá acoger a la normativa que regula las comisiones de servicio en atención a situaciones personales especiales para el personal funcionario docente de carrera.

Capítulo III - Riesgos laborales

Artículo 178. Evaluaciones Iniciales de Riesgos de los nuevos centros educativos

1. Siguiendo el Plan de Actuación acordado por el Comité de Seguridad y Salud Laboral de Educación, esta consejería acometerá, por medio del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, las Evaluaciones Iniciales de Riesgos de los nuevos centros educativos.

2. En cumplimiento de la Ley 31/1995, dichas evaluaciones estarán encaminadas a estimar la magnitud de aquellos riesgos que inicialmente no han podido evitarse, aportando la información necesaria para que los centros, o la Consejería de Educación y Formación Profesional, en su caso, puedan adoptar las medidas preventivas adecuadas para su reducción o eliminación.

Artículo 179. Actuaciones preventivas derivadas de las Evaluaciones Iniciales de Riesgos

1. Cuando las evaluaciones pongan de manifiesto situaciones de riesgo, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales colaborará con los organismos competentes en la planificación de la acción preventiva que proceda mediante la elaboración de planificaciones, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar dichos riesgos conforme a un orden de prioridades.

2. En esta planificación se tendrá en cuenta las disposiciones legales relativas a riesgos específicos, así como los principios de la acción preventiva señalados en el artículo 15 de la Ley 31/1995.

Artículo 180. Actualización de las evaluaciones

Una vez finalizadas, las Evaluaciones Iniciales de Riesgos de los centros educativos se mantendrán convenientemente actualizadas según un calendario acorde con las fechas de realización de las citadas evaluaciones iniciales de riesgos.

Artículo 181. Plan de Prevención de Riesgos Laborales y Programa Anual de Actividades

1. En cumplimiento de la Ley 54/2003, la Consejería de Educación, junto con los sindicatos presentes en el Comité de Seguridad y Salud Laboral de Educación, elaborará, además de los planes de actuación preventivos para cada centro de trabajo, un Plan de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Este plan deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos. Para ello será objeto de una dotación presupuestaria anual específica gestionada por el mencionado comité.

3. Durante el curso escolar los centros educativos deberán implementar el programa anual de actividades en materia de prevención de riesgos laborales disponible en la siguiente dirección web: <https://educarm.prevengos.com/web/>

Artículo 182. Coordinador de prevención de riesgos laborales de los centros

1. Todos los centros docentes dispondrán de un coordinador de prevención de riesgos laborales, preferentemente un funcionario de carrera docente con destino definitivo en el centro.

2. En todos los centros de educación infantil y primaria, de educación especial y de educación de personas adultas, siempre que sean de nueve o más unidades, se le computarán hasta tres horas semanales de su horario. Será la dirección del centro, en función de su autonomía y recursos, quien decidirá si son lectivas o complementarias.

3. En lo relativo a prevención de riesgos laborales, los centros integrados de formación profesional se regirán por su normativa propia sin menoscabo de las competencias en prevención de riesgos laborales propias de todo centro de educación secundaria.

Artículo 183. Funciones del coordinador de prevención de riesgos laborales de los centros

1. Las horas de coordinación se dedicarán al ejercicio de las siguientes funciones:

a. Coordinación en la elaboración del Plan de Autoprotección. Se encargará asimismo, junto con el equipo directivo, de su puesta en marcha y desarrollo.

b. Colaboración con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en todas las actuaciones que se realicen en el centro, incluidas las relativas a la formación básica obligatoria en prevención de riesgos laborales.

c. Promover las tareas preventivas básicas, la correcta utilización de los equipos de trabajo y de protección, y fomentar el interés y cooperación del profesorado en la acción preventiva. Para este fin podrán desarrollar campañas informativas en el centro u otras acciones que el centro estime convenientes.

d. Elaborar una programación de actividades que quedará incluida en la Programación General Anual y, a final de curso, una memoria que se incluirá en la Memoria Final de curso.

2. Para el desarrollo de estas funciones, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en coordinación con el CPR, elaborará un plan específico de formación que lo cualifique para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 184. Plan de Autoprotección escolar

1. El Plan de Autoprotección escolar tiene la finalidad de proteger a las personas y las instalaciones y, para ello, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de todos los ocupantes de las distintas dependencias.

2. Todos los centros públicos educativos dispondrán del correspondiente Plan de Autoprotección con las medidas de emergencia que establece el artículo 20 de la Ley 31/1995, el artículo 15.4 de la Ley 17/2015 y el Real Decreto 393/2007.

3. Su elaboración, puesta en práctica y comprobación periódica de su correcto funcionamiento mediante los preceptivos simulacros de evacuación competen a los equipos directivos de los centros, en colaboración con los coordinadores de prevención de riesgos laborales.

4. Los centros educativos podrán recabar del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales la ayuda o colaboración necesarias para la elaboración y puesta en marcha del Plan de Autoprotección escolar.

5. Los centros enviarán una copia del Plan de Autoprotección escolar al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, disponible en la siguiente dirección web: <https://educarm.prevengos.com/web/> y mediante comunicación interior a la Dirección General de Seguridad y Emergencias con el fin de informar a los servicios de emergencia.

Artículo 185. Simulacros de evacuación

1. Los centros planificarán tantos simulacros de evacuación como estimen oportuno con la finalidad de que el personal, el alumnado y las familias se mentalicen de la importancia de los problemas relacionados con la seguridad y emergencia en los centros docentes, y que tanto docentes como personal de administración y servicios y alumnado conozcan las condiciones de los edificios y aprendan a conducirse adecuadamente en situaciones de emergencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre del curso escolar, con carácter periódico y habitual, los centros realizarán ejercicios prácticos de evacuación de emergencia, tal y como establece la Orden de 13 de noviembre de 1984.

3. Una vez realizado este simulacro de evacuación preceptivo, los centros remitirán, disponible en la siguiente dirección web: <https://educarm.prevengos.com/web/> el correspondiente informe al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales antes del 31 de diciembre. Este informe se realizará de acuerdo con el modelo número 1 que figura en el Anexo de la citada Orden de 13 de noviembre de 1984.

Disposición adicional primera.- En tanto el Gobierno de España no regule con carácter básico lo previsto en el artículo 95 de la LOE, de manera excepcional, se podrá atribuir docencia en el ámbito de la formación profesional, cuando así se requiera, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de otras titulaciones asociadas a la familia profesional.

Disposición adicional segunda.- En centros de educación especial y aulas abiertas especializadas, el segundo ciclo de Educación Infantil podrá ser impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en Pedagogía Terapéutica o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran y sin incremento de los recursos asignados al centro.

Disposición adicional tercera.- Cuando para la aplicación de lo dispuesto en esta orden sea necesario determinar la antigüedad en un cuerpo docente concreto, se sumarán todos los servicios prestados en el mismo, sin excepción alguna; con independencia del tipo de nombramiento por el que se obtuvieron los distintos puestos.

Disposición adicional cuarta.- Con independencia de la existencia de otras enseñanzas, los centros con tres horarios completos o más de la especialidad de Economía constituirán el correspondiente departamento.

Disposición adicional quinta.- Con objeto de atender los incrementos contemplados en la nueva normativa de la Formación Profesional, se tendrá en cuenta:

1. Se distribuirá un cupo adicional de dos horas, sumadas a las contempladas en la tabla del artículo 9.2.b, tercera columna, de la Orden de 12 de julio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la dotación de personal a los centros públicos que imparten Educación Secundaria y Formación Profesional de Grado Superior en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ello no será de aplicación cuando el centro decida acumular todas las horas de formación en empresas en el segundo curso.

2. Las horas concedidas podrán ser repartidas entre los dos cursos del ciclo atendiendo a criterios objetivos.

3. Los ciclos formativos de grado básico recibirán una dotación adicional de dos horas destinadas al primer curso, adicionales a lo previsto en el artículo 9.1.c de la citada Orden de 12 de julio de 2016. Ello no será de aplicación cuando el centro decida acumular todas las horas de formación en empresas en el segundo curso.

Disposición adicional sexta.- Para la docencia a familiares se respetará lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Los directores velarán por el cumplimiento del mandato legal de abstención del profesorado en la asignación de cursos o tareas de evaluación. Si fuera imposible asegurar el derecho de un alumno a recibir sus clases sin incumplir dicho artículo, se solicitará un permiso expreso a la dirección general competente en materia de recursos humanos, que resolverá previo informe de la Inspección de Educación.

Disposición transitoria primera.- Listas derivadas de la nueva ordenación de cuerpos docentes que imparten la Formación Profesional.

A efectos de la elaboración de listas de interinos, será de aplicación el Acuerdo de comisión permanente de fecha 26 de abril de 2023, cuyo texto se reproduce íntegramente:

"1. Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional

A partir del curso 2023-24 inclusive, las siguientes listas del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional pasarán a considerarse correspondientes al Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional con la misma denominación de especialidad. Sus actuales miembros se consideran integrados en la nueva denominación, con las mismas reglas de reconfiguración, pertenencia o expulsión que el resto de listas derivadas del Acuerdo de Interinos:

1. Cocina y pastelería
2. Estética
3. Fabricación e instalación de carpintería y mueble
4. Mantenimiento de vehículos
5. Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
6. Patronaje y confección.
7. Peluquería.
8. Producción en artes gráficas.

9. Servicios de restauración.

10. Soldadura.

2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

El resto de listas del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, no relacionadas en el punto 1, se considerarán correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la misma denominación de especialidad y las mismas reglas de reconfiguración, pertenencia o expulsión que el resto de listas derivadas del Acuerdo de Interinos, aplicándose las excepciones expresadas en los puntos siguientes.

3. Contrataciones excepcionales en el Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional durante los cursos 2023-24, 2024-25 y 2025-26

3.1 Listas reconfiguradas tras futuras oposiciones.

- Si, llegado su turno en los cursos 23-24, 24-25 o 25-26 un integrante del bloque I no poseyera los requisitos de titulación o formación pedagógica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se efectuará el nombramiento por el Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con las mismas condiciones laborales que los funcionarios de carrera que permanecen en dicho cuerpo por no haberse integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

- Agotadas las listas de la oposición, en los cursos 23-24, 24-25 o 25-26, y antes de la elaboración del Bloque III podrán efectuarse nombramientos por orden de prioridad a los integrantes del Bloque II de las listas del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional vigentes en el año 2022-23 que cumplan los siguientes requisitos antes del 30 de junio de 2023:

1. No poseer ninguna titulación que les permita presentarse a la oposición del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

2. Haber trabajado en la Región de Murcia por la especialidad correspondiente a la lista de pertenencia donde se ejerce el derecho.

- Dichas listas se mantendrán actualizadas solo a los efectos de poder efectuar los mencionados nombramientos. Las condiciones laborales serán las mismas que los funcionarios de carrera que permanecen en dicho cuerpo por no haberse integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

3.2 Listas no reconfiguradas por una oposición.

Estas listas mantendrán su configuración hasta la celebración del correspondiente procedimiento selectivo. Si, llegado su turno en los cursos 23-24, 24-25 o 25-26, un integrante de las mismas no poseyera los requisitos de titulación o formación pedagógica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se efectuará el nombramiento por el Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con las mismas condiciones laborales que los funcionarios de carrera que permanecen en dicho cuerpo por no haberse integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

4. Vigencia de listas.

Finalizado el curso 2025-26 no se mantendrá activa ninguna lista correspondiente al Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional y quedarán vigentes solo las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de idénticas especialidades. Si, otorgado un puesto a un miembro

de dichas listas no reuniera los requisitos de titulación o formación pedagógica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, no se realizará el nombramiento, aunque permanecerá en lista en su orden de prioridad hasta que demuestre poseerlos o pierda el derecho de pertenencia a la misma”.

Disposición transitoria segunda.- Determinación de puntuaciones en las listas de interinos correspondientes a determinadas especialidades de Formación Profesional.

A efectos de aplicación del baremo para elaborar las listas de interinos, será de aplicación el Acuerdo de comisión permanente de fecha 26 de abril de 2023, cuyo texto se reproduce íntegramente:

“Vista la nueva situación creada tras los últimos cambios normativos introducidos por la LOE, la Ley Orgánica 3/2022 y el Real Decreto 800/2022, analizado su impacto en la elaboración de listas de interinos, la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos adopta por unanimidad el siguiente acuerdo de interpretación en cuanto a valoración de servicios prestados:

En el caso de servicios prestados en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, dado que no existían como especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la experiencia adquirida en el cuerpo de profesores técnicos solo computará como del mismo cuerpo en las listas de interinidad correspondientes a especialidades del nuevo cuerpo con la misma denominación”.

Disposición transitoria tercera.- Programa aulas 2-3 para la escolarización anticipada en centros públicos de educación infantil y primaria del alumnado del primer ciclo de educación infantil.

1. La atención del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en los centros en los que se desarrolle el programa estará a cargo de personal funcionario docente perteneciente al cuerpo de Maestros de la especialidad de Educación Infantil y del cuerpo de Técnicos especialistas opción Educación Infantil (TEI).

2. El número de TEI para cada grupo se establece en dos. La jornada, horario y funciones de los TEI se regirá por lo dispuesto en la Orden de 19 de septiembre de 2003 de la Consejería de Hacienda, de Regulación de Jornada, Horario Especial y Funciones del Personal de Atención Educativa Complementaria y otro personal no docente que presta servicios en centros docentes de la Consejería de Educación y Cultura.

3. En todos los centros donde se desarrolle este programa se constituirá un equipo educativo específico formado por un maestro de Educación Infantil, que desempeñará las funciones de tutor del grupo y coordinador del equipo, y por los TEI asignados al programa. Este maestro será responsable de la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica, y coordinará su desarrollo y evaluación, que pasará a formar parte del Proyecto educativo del centro. Para el desempeño de estas funciones dedicará, al menos, 2 horas lectivas semanales a la atención directa con el grupo y un periodo complementario a la realización de las tareas de coordinación del equipo educativo.

4. La Comisión de Coordinación Pedagógica contará con la participación del maestro coordinador del equipo educativo.

Disposición transitoria cuarta.- Asignación de recursos humanos a los centros.

Los órganos gestores encargados de la asignación de recursos humanos a los centros aplicarán el desarrollo progresivo del acuerdo de jornada de 35 horas semanales, cuando determinen el total de recursos que corresponde a cada centro educativo. A estos efectos, una vez determinado el número de maestros a tiempo completo que corresponden a un colegio concreto, se añadirá una hora de cupo adicional por cada maestro a tiempo completo otorgado. En Secundaria y el resto de cuerpos docentes, las horas totales adjudicadas al centro se dividirán por dieciocho, a la hora de determinar el número de profesores del centro.

Disposición transitoria quinta.- Docencia en programas de profundización en lenguas extranjeras

1.- Excepcionalmente, y por última vez, en el curso 2025/2026, aquellos docentes que impartan clases de manera simultánea en ESO y Bachillerato en el Programa de profundización en lenguas extranjeras, contarán al menos con una acreditación lingüística de nivel B2.

2.- En caso de que en un centro no adscrito al Programa de Profundización en lenguas extranjeras para segundo ciclo de infantil haya maestros de primaria- inglés o de la especialidad de lengua extranjera habilitados para impartir docencia en la etapa de infantil serán éstos los que impartan la carga lectiva semanal de la lengua extranjera determinada en el artículo 12.3 del Decreto n.º 196/2022, de 3 de noviembre, cuando ninguno de los docentes del ciclo de infantil esté habilitado en dicho idioma.

3.- Excepcionalmente, cuando en un centro no adscrito al Programa de profundización para el segundo ciclo de Educación Infantil no exista profesorado de la especialidad de Educación Infantil que acredite, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, la carga lectiva semanal de la lengua extranjera determinada en el artículo 12.3 del Decreto n.º 196/2022, de 3 de noviembre, podrá ser impartida de manera coordinada por maestros con la especialidad de educación infantil, con el apoyo del maestro de la especialidad de lengua extranjera. En este caso el tutor, con la ayuda del maestro de inglés asignado al grupo, trabajará de forma coordinada las áreas en las que se organiza el currículo de Segundo ciclo de Educación Infantil. El tutor del curso de Infantil deberá permanecer en el aula mientras el docente de inglés esté desarrollando su tarea y colaborará en el desarrollo de la clase, promoviendo una actitud positiva, participativa e inclusiva del alumnado.

4.- Dado que son los que cursan ANL, los alumnos que computarán a los efectos de la aplicación del artículo 8 de la Orden de 12 de julio de 2016 sobre determinación de cupos de profesorado serán los del Programa de profundización en lenguas extranjeras. Con cargo a este cupo horario deberá atenderse prioritariamente al Programa de mejora del centro, antes de destinar los recursos a cualquier otra actividad.

Disposición derogatoria primera.- Esta orden deroga la Orden de 28 de junio de 2024, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2024-2025 y cualquier otra normativa de igual o inferior rango en lo que se oponga a ella.



Disposición derogatoria segunda.- Queda derogada la Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final única.- La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 30 de junio de 2025.—El Consejero de Educación y Formación Profesional, Víctor Javier Marín Navarro.